

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219

REF: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por JAIME MARRUGO BOSSIO, a través de Apoderada Judicial, Dra. OLGA LUCÍA MARRUGO GÓMEZ, en contra de AVIANCA S.A. y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 13-836-31-89-002-2008-00158-00.-

VISTOS:

Procede el Despacho a decidir en cuanto a derecho se refiera, respecto de la solicitud de adición al auto adiado 23 de agosto de 2017, que corrigió la sentencia aquí dictada; solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. TERESA RUBIANO CASTRILLÓN; ello, de conformidad a lo normado en el inciso 3 del Art. 311 del C.P.C., en concordancia con el Art. 287 del C.G.P.-

ANTECEDENTES:

Efectivamente en este Despacho cursó el proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por JAIME MARRUGO BOSSIO, a través de apoderado judicial, Doctora OLGA LUCIA MARRUGO GÓMEZ, contra AVIANCA S.A. y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, al que se le asignó el radicado No. 13-836-31-89-002-2008-00158-00.-

Después de haberse surtido cada una de las etapas dentro del aludido proceso, quedando solo pendiente de dictarse la correspondiente sentencia, es creado en esta región del país, un Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión, al que por orden del Consejo Superior de la Judicatura se le remitió dicho asunto, a efecto que se pronunciaran respecto de la sentencia.-

El Juzgado de Descongestión una vez avocada el conocimiento del asunto en comento, dicta finalmente la respectiva sentencia el 20 de mayo de 2015, sentencia que no logró ser notificada en debida forma, por cuanto para la época dicho juzgado fue abolido, por la misma Corporación que lo creó, Consejo Superior de la Judicatura.-

En virtud de lo anterior, dicho proceso fue devuelto a este Despacho para continuar con el trámite siguiente, cual era, la notificación de la sentencia dictada.-

Éste Despacho mediante auto del 23 de junio de 2015, avoca nuevamente el conocimiento del plurimencionado proceso y ordena que por secretaría se gestione lo propio para la notificación de la sentencia dictada en él.-

La secretaría de este Despacho gestiona todo lo pertinente para la fijación y desfijación del edicto notificadorio de la sentencia dictada dentro de este asunto.-

Antes que quedara en firme dicha sentencia, la apoderada de la parte demandante presenta memorial donde solicita se corrija la misma, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive, se escribió de manera errada el Folio de Matrícula del bien a prescribir.-

Atendiendo dicha solicitud, este Despacho mediante auto del 05 de octubre de 2015, se pronuncia al respecto y corrige el yerro presentado en la sentencia.-

A fin de notificar el auto inmediatamente anterior, es decir, el que corrige la sentencia, por secretaría se fijó el edicto el 08 de octubre de 2015 y se desfijó el 13 de octubre del mismo año, quedando en firme el 16 del mes y año en mención.-

Posteriormente la apoderada de la parte demandada, Dra. TERESA RUBIANO CASTRILLÓN, presenta memorial donde solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto adiado 05 de octubre de 2015, que corrige la sentencia, por cuanto el edicto, según su dicho, debió fijarse el 09 de

octubre de 2015 y no un día antes como se hizo, es decir el 08 del mismo mes y año.-

La nulidista fundamenta su petición en que el edicto debió fijarse tres días después de la fecha del auto como lo señala el artículo 323 del C.P.C. y no pasados dos días como se hizo en el caso concreto, lo que genera una violación a la norma en mención; situación que se subsanó mediante auto del 23 de agosto de 2017, donde se determinó que dicho auto debió notificarse por estado y no por edicto, conllevando con ello la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por edicto echa al auto del 05 de octubre de 2015, que corrigiera la sentencia aquí dictada.-

Esta última nulidad, se decretó mediante auto del 23 de agosto de 2017, como ya se dijo, siendo éste auto también objeto de adición, de conformidad a lo normado en el inciso 3 del Art. 311 del C.P.C., en concordancia con el Art. 287 del C.G.P., que es precisamente lo que ocupa en esta ocasión la atención del Despacho, adición basada en que debió declararse la anulación del oficio 4681 del 21 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Litis, lo cual pasaremos a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previa análisis al proceso, efectivamente este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto adiado 5 de octubre de 2015, mediante el cual se corrigió la sentencia dictada dentro del presente proceso.-

Al haberse decretado la aludida nulidad, debió declararse nulo toda actuación posterior a la misma, lo que equivaldría afirmar que debió dejarse sin efecto o nulo, el oficio mediante el cual se ordenó inscribir la sentencia que aquí se dictara; ello es, el oficio No. 4681 del 21 de octubre de 2015.-

Por error involuntario, en el auto del 23 de agosto de 2017, mediante el cual se decreta la nulidad, a partir de la notificación de la providencia adiada 5 de octubre de 2015, se obvia también decretar nulo el oficio donde se solicitó la

inscripción de la sentencia aquí dictada; ello es, el oficio 4681 del 21 de octubre de 2015, como ya se dijo.-

Así las cosas, no le queda más al Despacho que adicionar el auto del 23 de agosto de 2017, en el sentido de dejar sin efecto o nulo, el aludido oficio, tal y como lo solicita el memorialista.-

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 23 de agosto de 2017, mediante el cual se decreta la nulidad en este asunto, a partir de la notificación de la providencia adiada 05 de octubre de 2015, donde se ordenó corregir la sentencia aquí dictada; en consecuencia, la parte resolutive del aludido auto quedará así:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto adiado 5 de octubre de 2015, mediante el cual se corrigió la sentencia dictada dentro del presente proceso; ello, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Dejar sin efecto el oficio No. 4681 del 21 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la inscripción de la sentencia aquí dictada, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-26536, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena. Oficiese en tal sentido.-

TERCERO: En firme la presente decisión, se procederá a subsanar la irregularidad presentada, génesis de esta nulidad.-

CUARTO: Comuníquese a las partes lo aquí decidido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a9e9d89680a049186209a490fec7c774679ec61789d9c23ddf6deebf0d172**

Documento generado en 02/05/2024 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>